



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**- Sala Tercera de Decisión -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia:</b>	Resuelve recurso de apelación. Caducidad
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	José Vicente Lugo Cabezas y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-3333-003-2018-00611-01
<b>Acta de discusión No</b>	014 de la fecha.

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por el Ministerio Público, contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, que adoptó en audiencia inicial el 04 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Por vía de reparación directa, los actores solicitaron se declare responsables a la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), por los perjuicios a ellos causados con ocasión de lesiones padecidas por los señores José Vicente Lugo Cabezas y Salomón Lugo Cardoso, a causa de la activación accidental de una mina antipersonal cuando transitaban por zona rural del municipio de La Montañita el 06 de enero de 2007, aducen que en el lugar de los hechos con antelación había una base militar.

2. El 04 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se realizó audiencia inicial por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia. En ella se declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta. Como sustento de la decisión, el *a quo* expuso que el acta de valoración por la junta médica no puede tenerse como parámetro para contabilizar la caducidad, sino desde el mismo 06 de enero de 2007 día en que acaecieron los hechos que sustentan la demanda. Recordó que lo que se acredita con las conclusiones de las juntas regionales de invalidez, es la magnitud del daño, más no la ocurrencia del mismo.

3. La **parte demandante** apeló, manifestando que desde la presentación de la demanda, expuso el caso particular de los actores, que llevó a que la demanda se presentará sólo el 28 de octubre de 2018: la práctica de la religión Gregoriana, en el municipio de Solano, estando recluso por varios años en un centro de este movimiento, retomando su vida civil cuando decidió solicitar la pensión por invalidez, la cual fue reconocida por parte de Colpensiones, quien valoró las especialidades del caso.

4. Por su parte el delegado del **Ministerio Público**, indicó apartarse de la decisión, no por estar errada la aplicación de la tesis sobre la cual sustentó la declaración de

<sup>1</sup> Archivo No 05 del expediente Judicial electrónico.



**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** José Vicente Lugo Cabezas y otros  
**Demandado:** Nación (Ministerio de defensa – Ejército Nacional)  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2021-00167-00

la caducidad, sino porque debió haberse analizado desde los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello como quiera que las minas antipersonas fueron colocadas con ocasión del conflicto armado interno por un actor insurgente, para atentar contra el Estado, conducta de lesa humanidad. Por lo anterior, expone, tales conductas no tienen términos de caducidad.

5. En la misma diligencia, se **corrió traslado** de los anteriores recursos al apoderado de la Entidad, manifestado estar de acuerdo con la decisión adoptada por el juez de instancia. Señala que en oportunidades anteriores el Consejo de Estado, ha hecho énfasis en el hecho advertible, el cual es el momento en que éste acontece y se es consciente del daño, momento en que se debe empezar a contabilizar la caducidad, por lo que solicitó al *ad quem*, se confirme la decisión impugnada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

6. El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”.

7. Por su parte, según el artículo 125 *ibídem*<sup>2</sup> (en concordancia con el 243)<sup>3</sup>, la decisión de la alzada contra la que declaró probada la caducidad de la acción debe ser adoptada por la Sala.

### 2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

8. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437, el auto que termina el proceso es susceptible de apelación, por lo que la impugnación es aquí procedente. Ahora, como quiera que la decisión se adoptó en audiencia notificada en estrados (artículo 202), en la misma se interpuso y sustentó el respectivo recurso, por lo que resulta oportuno y debidamente sustentado.

### 3. Caso concreto

9. Para resolver el recurso es necesario señalar que respecto de la caducidad el Consejo de Estado ha dicho:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho<sup>4</sup>.*

10. Ahora: el CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal i), establece que el término para demandar la reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. De no demandarse dentro de este término, opera la caducidad.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 125.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: // 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: // g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia // 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., veintitres (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).



**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** José Vicente Lugo Cabezas y otros  
**Demandado:** Nación (Ministerio de defensa – Ejército Nacional)  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2021-00167-00

11. Conforme la demanda los señores José Vicente Lugo Cabezas y Salomón Lugo Cabrera, el 06 de enero de 2007 fueron lesionados en su integridad física, debido a la activación accidental de una mina antipersonal, hechos considerados según el Ministerio Público, como una conducta de lesa humanidad, motivo por el cual no le es aplicable el término de la caducidad.

12. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha decantado que en aplicación al control de convencionalidad los hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, entre otros, no caducan, así: “... *Y justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos tales como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, entre otros asuntos*”

13. En síntesis, como nos encontramos ante hechos relativos a una conducta de lesa humanidad, en principio asistiría razón al delgado del Ministerio Público.

14. Sin embargo, la sección tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, unificó su posición, en los siguientes términos: “*i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley*”<sup>6</sup>.

15. Visto lo anterior, para el *sub judice* es claro para la Sala que se debe tener en consideración el término de caducidad de 2 años. Consta, según se asume en el hecho sexto y séptimo de la demanda, los actores tenían conocimiento del agravio que padecían desde el día siguiente a la concurrencia de los hechos –07 de enero de 2007-, independientemente de que no conocieran con precisión su magnitud, tal conclusión se llega de estos hechos, en donde se manifestó: “*El día 6 de enero del 2.007, siendo aproximadamente, la madrugada, los campesinos JOSÉ VICENTE LUGO y SALOMON LUGO CARDOZO, y demás familiares, se dirigían para un evento religioso, por el paso obligatorio que conducía a la base militar de Montañita, y en ese camino se estallaron (...) artefacto que Pisaron era un artefacto explosivo de mina Antipersonal, Causándole a JOSE VICENTE LUGO, una fractura abierta de Antebrazo derecho por Artefacto Explosivo y a SALOMON LUGO CARDOZO una fractura tibia peroné Izquierdo acortamiento miembro inferior izquierdo*”.

16. Ahora, si en gracia de discusión se puede inferir que en tal fecha no se conocía que el mismo daño podía ser imputado patrimonialmente al Estado, obran al

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección Tercera, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 13 de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05001-23-31-000-2011-00406-01 (51.561)

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2014-00144 de enero 29 de 2020.



**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** José Vicente Lugo Cabezas y otros  
**Demandado:** Nación (Ministerio de defensa – Ejército Nacional)  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2021-00167-00

expediente certificaciones sobre los hechos acaecidos el 06 de enero de 2007, suscritos por el personero municipal de La Montañita<sup>7</sup> y el Alcalde Municipal<sup>8</sup>: del primero se extrae claramente que por los referidos hechos ya contaban con Registro Único de Víctimas -RUV-, desde el 25 de enero de 2013. Si se partiera de tal fecha, se tenía hasta el 26 de enero de 2015 para incoar la demanda, situación que tampoco ocurrió, pues se recuerda que la misma se presentó el 28 de octubre de 2018.

17.Frente a las particularidades expuesta en el recurso por la actora, ha de decirse que tampoco están llamadas a prosperar: a más de que nada se dice en los hechos de la demanda sobre la circunstancia ahora alegada (extemporáneamente, entonces), en relación a que los demandantes se encontraban refugiados en una especie de resguardo Gregoriano, se tiene -conforme a las certificaciones arriba mencionadas-, que desde 2012 el señor José Vicente Lugo Cabezas venía gestionando el asunto y que entonces el hecho que no haya presentado la demanda, no se debió a tal circunstancia, que se evidencia como no impeditiva de su actuar.

18.Finalmente se puntualiza que no es cierto que con el reconocimiento de la pensión por invalidez reconocida por parte de Colpensiones, en atención a un proceso judicial, se haya acogido los argumentos que sirvieron de sustento del recurso: en tratándose de prestaciones periódicas, no opera la caducidad conforme el artículo 164.1 literal c).

19.En suma, para la Sala asiste razón al *a quo* en declarar la caducidad de la acción, por lo que su providencia será confirmada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, adoptada en desarrollo de audiencia inicial del 04 de diciembre de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

<sup>7</sup> Folio 53 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

<sup>8</sup> Folio 55 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.



**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** José Vicente Lugo Cabezas y otros  
**Demandado:** Nación (Ministerio de defensa – Ejército Nacional)  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2021-00167-00

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e037c2cb8d6b9d8c278f6a5991ab8d56f2fd0a3eac071a2e9fb3814ff4b4cd0**

Documento generado en 24/02/2022 03:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**- Sala Tercera de decisión -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Confirma rechazo
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Hernán Darío Toledo Rojas
<b>Demandado:</b>	Departamento del Caquetá y otros
<b>Radicación:</b>	18001-23-33-002-2021-00235-01
<b>Acta de discusión:</b>	No. 14 de la fecha

1. Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Florencia, mediante el cual rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES.**

2.El actor<sup>1</sup>, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup> solicitó que se declare la nulidad del Decreto 550 de 2021, por medio del cual fue desvinculado de la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta y que como consecuencia de ello, se le nombre nuevamente en provisionalidad, junto con el pago de todos los emolumentos dejados de percibir.

3.El 27 de julio de 2021<sup>3</sup>, el Juez de conocimiento inadmitió la demanda, notificando tal decisión el 6 de agosto siguiente<sup>4</sup>, haciendo constar el 8 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, que el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda había vencido en silencio. Decidió, por tanto, mediante auto del 14 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, rechazar la demanda.

4.La parte actora interpuso **apelación**<sup>7</sup>. Indicó que el 9 de agosto de 2021, remitió al correo electrónico [jadmin02@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02@notificacionesrj.gov.co), el escrito de subsanación, y que tal es el mismo correo que se usó para notificar la inadmisión. Así, planteó que por un error de correos electrónicos no se puede rechazar la demanda que busca el reconocimiento de derechos laborales, máxime cuando el usado pertenece al Juzgado Segundo Administrativo, y el memorial se presentó en término.

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. Competencia.**

---

<sup>1</sup> Hernán Darío Toledo Rojas

<sup>2</sup> Archivo 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 6 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 7 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 8 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 9 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 11 del expediente digital.



**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hernán Darío Toledo Rojas  
**Demandado:** Departamento del Caquetá y otros  
**Radicación:** 18001-2333-002-2021-000235-01

1.El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el “*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación*”

2.Por otra parte, según el artículo 125 *ibídem*<sup>8</sup> (en concordancia con el 243)<sup>9</sup>, la decisión de la alzada contra el rechazo de la demanda debe ser adoptada por la Sala.

## 2.2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

3.De conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que termina el proceso es susceptible de apelación, por lo que la impugnación es aquí procedente.

4.Como el auto apelado se notificó el 15 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, y, mediante escrito ese mismo día<sup>11</sup>, se interpuso el recurso de apelación, resulta oportuno.

## 2.3. Caso Concreto.

5. La Sala confirmará el auto recurrido, al constatar que, en efecto, el apoderado de la parte demandante dejó vencer en silencio el término con que contaba para subsanar la demanda.

6.A raíz de la pandemia de COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura amplió el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el ánimo agilizar el trámite de los procesos. En 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, publicó en su página web principal<sup>12</sup> los diferentes canales de atención virtual para la realización de los trámites judiciales que se efectuaran de manera virtual, entre ellos la presentación de memoriales. Correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, la siguiente dirección electrónica: [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) Veamos:

**INFORMA:**  
 Que se han dispuesto diferentes canales de atención virtual para la realización de los trámites judiciales, los cuales se efectuaran de manera virtual, así mismo si va a acudir a la sede judicial deberá ser con cita previa del Juez o Magistrado respectivo.

**DEPENDENCIAS JUDICIALES EN FLORENCIA  
 PRESENTACIÓN DE MEMORIALES**

ADMINISTRATIVOS	Juzgado 1 Administrativo Florencia	j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 2 Administrativo Florencia	j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 3 Administrativo Florencia	j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 4 Administrativo Florencia	j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>8</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...).

<sup>9</sup> “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. (...).

“3. El que ponga fin al proceso.

“(…)”

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

<sup>10</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 12 del expediente digital.

<sup>12</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caqueta/427>



**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hernán Darío Toledo Rojas  
**Demandado:** Departamento del Caquetá y otros  
**Radicación:** 18001-2333-002-2021-000235-01

7. Consultando la sección de avisos del año 2020 del micro sitio del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia<sup>13</sup>, se observa que se informa al público en general que el buzón electrónico del juzgado es el siguiente: [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. Según se desprende de la impugnación y de las pruebas allegadas, el apoderado del demandante envió escrito al correo electrónico [jadmin02@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02@notificacionesrj.gov.co) - de donde se remitió el auto inadmisorio-pretendiendo subsanar la demanda. La Sala constató que tal dirección no se encuentra habilitada para tales efectos, y que arroja de manera automática como mensaje de respuesta el siguiente:



9. De esta manera, se concluye, que hizo mal la parte impugnante al enviar el memorial de subsanación a una dirección electrónica que no era la dispuesta para la presentación de memoriales y que ni siquiera estaba habilitada para recibir correo electrónico, tal como lo avisaba automáticamente.

10. Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, circunstancia que evidentemente en el caso concreto no ocurrió. Lo anterior evidencia desidia en el desempeño del mandato encomendado, lo que trajo como consecuencia el rechazo de demanda, ante la falta de entrega al juzgado de conocimiento del escrito de subsanación, que equivale a no subsanar la demanda.

11. Es decir que a) La ley establece con claridad que el actor ha de presentar oportuna y debidamente sus memoriales, a través de los medios al efecto dispuestos; b) que es una carga del actor presentar en tal forma y medios la subsanación de la demanda; c) que el actor, en el *sub judice* conocía, o debía conocer, cuál era el correo habilitado para el cumplimiento de su carga; d) que el actor utilizó una dirección de correo distinta a aquella que es de público conocimiento; e) que según se constató, la dirección efectivamente usada por el actor genera aviso automático en el que señala su idoneidad para recibir correo,

<sup>13</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia/433>



**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hernán Darío Toledo Rojas  
**Demandado:** Departamento del Caquetá y otros  
**Radicación:** 18001-2333-002-2021-000235-01

y f) que el incumplimiento de una carga procesal conlleva la asunción de sus consecuencias por la parte incumplida.

12. Así las cosas, para la Sala asiste razón al *a quo* en rechazar la demanda, por lo que su providencia será confirmada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-. CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo de Florencia mediante proveído del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

**SEGUNDO-.** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

#### **Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hernán Darío Toledo Rojas  
**Demandado:** Departamento del Caquetá y otros  
**Radicación:** 18001-2333-002-2021-000235-01

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f0cc9b76d3e2ffde3c0204423d65d29bfa7daca58178c90b1f86c64ad457da**

Documento generado en 24/02/2022 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**